

**MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas veinte minutos del día treinta de julio de dos mil dieciocho.

Vista y admitida la solicitud de información pública, presentada el día once de julio de dos mil dieciocho, identificada con el número MH-2018-0254, presentada por **l**, mediante la cual solicita información sobre las donaciones recibidas y reportadas a este Ministerio entre el dos mil dos al mil dieciocho por el **l**, atendiendo las variables contenidas en la tabla que incorporó en su solicitud de información.

**CONSIDERANDO:**

**I)** El artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Entre la cual se ubican los Datos Personales, que son definidos por el literal a) del referido artículo como aquella información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; los cuales son datos personales sujetos a confidencialidad según se establece en los artículos 6 literal a) y 24 literales c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

La resolución de referencia NUE 49-A-2014, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

*"Existe otra categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial..."*

En el mismo sentido, el artículo 33 de la citada ley establece, que los entes obligados al cumplimiento de la misma, **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.

Lo anterior, resulta consecuente con lo expuesto por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución marcada con la referencia NUE-165-A-2014, emitida a las diez horas veintitrés minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce, en la cual precisó: *"Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el*



*Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o, cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó."*

De ahí, que la Ley de Acceso a la Información Pública le ha establecido en su artículo 32 el deber a este Ministerio de proteger los datos personales de todos los ciudadanos, entre los cuales se encuentran el dato solicitado en su escrito de mérito, razón por la cual, no es posible brindarle la información requerida en su solicitud de acceso a la información presentada el día once de julio de dos mil dieciocho, por formar parte de la información confidencial en poder de la Administración Tributaria.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literales a) y f), 24 literales c) y d), 32, 33 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 28 del Código Tributario, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

**I) ACLÁRESE a la solicitante que:**

- a)** Que la información de las donaciones recibidas y reportadas a este Ministerio entre el dos mil dos al mil dieciocho por el **Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura** es información confidencial de conformidad al artículo 28 del Código Tributario y 24 literales c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública; lo que a su vez implica que sólo pueden acceder a ella sus titulares o personas debidamente acreditadas para tal efecto; por lo tanto, no puede ser entregada a su persona debido a que no ha acreditado ser el apoderado o autorizado de la entidad en referencia; y
- b)** Le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que indica el artículo 82 de la Ley en Materia.

**II) NOTIFÍQUESE.**



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura  
Oficial de Información  
Ministerio de Hacienda.

